Año de 1949 Viernes 5 de Agosto Núm. 94

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 16 de Julio de 1949 de Bases de Enseñanza Media y Profesional.

Los ideales de difusión de la cultura que viene manteniendo el Movimiento Nacional habían de producir, necesariamente, la ambición de conquistar para un ciclo elemental de la Enseñanza Media una gran masa de la población española, situada lejos de las capitales de provincia o ciudades importantes, en burgos rurales, industriales y marítimos, que por aquella circunstancia de residencia, se ha visto hasta ahora apartada de los Centros formativos de Enseñanza Media y de las Escuelas de Trabajo, con el consiguiente perjuicio a la intención del postulado proclamado por nuestro Régimen sobre el aprovechamiento de todas las inteligencias útiles para el servicio de la Patria, pues, aún en el caso de que tal alejamiento se haya paliado con un sistema eficaz de becas, no ha podido evitar el daño del absentismo de los mejores y de su desarraigo de las localidades ligadas a su vida familiar.

Este laudable designio había de cristalizar en la institución de una nueva modalidad del Bachillerato que, sin perder su carácter esencial de formación humana, se desarrolle en un grado elemental, simultaneado con el adiestramiento de la juventud en las prácticas de la moderna técnica profesional y asegure a los alumnos una preparación suficiente para desenvolverse en la vida y a los mejores dotados el posible acceso a los estudios superiores. No se trata, pues, de igualar las enseñanzas de estos nuevos Centros a las de los prestigiosos Institutos Nacionales, de tan aneja raigambre, ni de interferir la misión de otros Centros docentes profesionales que funcionan en poblaciones importantes, sino de establecer un Bachillerato elemental equiparable a los primeros cursos del Bachillerato universitario en las disciplinas básicas formativas y complementado con la especialización inicial en las prácticas propias de la agricultura, la industria u otras actividades semejantes para aquellos alumnos que no podrían conseguir esta formación por otros medios.

La existencia, por otra parte, de abundantes becas en los Centros docentes de las capitales de provincia, permitirá a los escolares más sobresalientes perfeccionar sus estudios en aquellos establecimientos. Tres grupos de estudiantes pueden vislumbrarse para estos nuevos Centros de Enseñanza Media y Profesional. En primer término, aquellos que desean únicamente, sobre la base de una formación general humana de un Bachillerato elemental, instruirse en la práctica de las enseñanzas profesionales modernas. En segundo lugar, los que aspiren a ingresar en otros estudios especiales técnicos, para los que se requieren tan sólo los primeros años del Bachillerato. Por último, el de los mejor dotados intelectualmente, que, alejados de las grandes poblaciones, podrán cursar los primeros años del Bachillerato en el lugar de su residencia, con ánimo de completar más tarde su formación y alcanzar el grado de Bachiller universitario a través de un sistema progresivo de selección que garantice su acierto vocacional y les encauce hacia la Universidad o los estudios técnicos superiores.

La experiencia aconseja la promulgación de una Ley de bases, flexible y adecuada, que permita iniciar las nuevas enseñanzas y recoger las lecciones que dicte la realidad, sin que la rigidez orgánica convierta en inoperante el propósito que la inspira y con la mira puesta en instalar gradualmente estos Centros con arreglo a un plan nacional de acuerdo con las necesidades técnicas de la vida española y de las peculiaridades económicas de las comarcas donde radiquen.

Por otro lado, las previsiones tomadas sobre el funcionamiento de estos Centros y acerca del desarrollo de sus planes docentes, contribuirán considerablemente a la expansión de la cultura en las distintas comarcas campesinas, fabriles o marítimas de la nación española.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Base I.—La Enseñanza Media y Profesional

La Enseñanza Media y Profesional es aquella modalidad docente que, además de cumplir la finalidad general del Bachillerato en orden a la formación humana de los alumnos y a la preparación de los más capacitados para el acceso a estudios superiores, tiene por especial objeto:

a) Hacer extensiva la Enseñanza Media al mayor número posible de escolares.

b) Iniciarles en las prácticas de la moderna técnica profesional.

c) Capacitarles para el ingreso en Escuelas y Centros técnicos.

Base II.—Los Centros docentes

Serán órganos de este grado docente los Centros de Enseñanza Media y Profesional, que desarrollarán las siguientes funciones:

Primera. Enseñanza de los Bachilleratos de especialidad profesional.

Segunda. Cursos monográficos teórico-prácticos, de especialización para productores que no cursen esta clase de estudios.

Tercera. Cooperar a la elevación del nivel cultural y técnico de la comarca donde radiquen por los medios e instrumentos de difusión que se determinen reglamentariamente.

Base III.—Modalidades técnicas y plan de distribución de los Centros

Los Centros de Enseñanza Media y Profesional se crearán en razón de las necesidades técnicas de la vida nacional y de las peculiaridades económicas de las distintas zonas españolas. Comprenderán especialidades de tipo agrícola, ganadero, industrial, minero, marítimo y de profesiones femeninas. El Ministerio de Educación, a propuesta del Patronato Nacional previsto en la Base VII, redactará un plan de distribución de estos Centros, que habrá de ser aprobado por Decreto. La creación de cada Centro se ajustará a dicho plan general, y se acordará también por Decreto.

Base IV.—Tipos de Centros

Los Centros de Enseñanza Media y Profesional podrán ser del Estado y no estatales.

Todos los Centros de Enseñanza Media y Pofesional habrán de ser, separadamente, masculinos o femeninos en lo relativo a las enseñanzas del Bachillerato. La labor docente de extensión profesional y de elevación del nivel de cultura podrá abarcar alumnos de uno y de otro sexo.

Base V.—Centros del Estado

Los Centros del Estado serán creados por el Ministerio de Educación Nacional y en colaboración con los Municipios, Diputaciones provinciales u otras Corporaciones públicas, Servicios del Movimiento y toda persona individual o colectiva que desee contribuir a su fundación.

Los gastos de personal docente y subalterno, edificios e instalaciones anejas y las dotaciones de material pedagógico y técnico serán sufragadas por el Estado con la colaboración de las entidades y personas mencionadas.

Base VI.— Centros no estatales

Los Centros no estatales serán aquellos que se funden por las Instituciones eclesiásticas, Servicios del Movimiento y toda persona individual o colectiva, pública o privada, de nacionalidad española, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Solvencia económica y posesión efectiva de medios materiales de instalación y técnica moderna, suficientes para el pleno funcionamiento del Centro.

Segunda. Cuadro de Profesores, compuesto por igual número y con la misma titulación académica que el de los Centros del Estado.

Tercera. Compromiso de enseñar, por lo menos, una modalidad completa del Bachillerato profesional, según las normas de la presente Ley.

Los Centros de Enseñanza Media y Profesional no estatales podrán ser subvencionados por el Estado en proporción a su matrícula gratuita, en la forma que se establezca reglamentariamente.

Estos Centros estarán sometidos a la Inspección oficial de Enseñanza Media.

Base VII.—Patronatos

Para la superior organización y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, se constituirá en el Ministerio de Educación un Patronato Nacional, presidido por el Subsecretario de Educación Nacional e integrado ppr las representaciones que hayan de intervenir en la vida de estos Centros.

Este Patronato orientará en sus funciones a los que, constituídos en forma análoga bajo la presidencia del Presidente de la Diputación Provincial respectiva, se creen en las provincias donde radiquen los Centros.

La organización interna y funcionamiento de todos estos Patronatos será objeto de reglamentación especial.

El Rector de cada Distrito universitario tendrá funciones de coordinación entre los diversos Patronatos provinciales de su Distrito, cuando se trate de asuntos que afecten a varias provincias.

Base VIII.—Enseñanzas

Los estudios completos durarán cinco años y abarcarán:

a) Las disciplinas básicas propias de la Enseñanza Media con predominio creciente de las Ciencias de la Naturaleza y de las Lenguas Vivas.

b) Cursos teórico-prácticos de cuatros años de depuración de las enseñanzas técnicas y elementales propias de cada una de las modalidades reseñadas en la Base III. Estas enseñanzas comenzarán a partir del segundo curso.

c) La formación del espíritu nacional, la educación física, y en los Centros femeninos las enseñanzas del hogar.

Compete al Ministerio de Educación, a propuesta del Patronato Nacional, la redacción de los planes generales de estudios y la aprobación de la carta fundacional de cada Centro.

Base IX.--Pruebas y calificaciones

El ingreso en los Centros de Enseñanza Media y Profesional se hará mediante un examen del que quedarán exentos los alumnos que hubiesen cursado el cuarto período de graduación escolar a que se refiere el artículo dieciocho de la vigente Ley de Educación Primaria.

Existirán, además, pruebas anuales por asignatura y un examen final que constará de dos partes, una teórica y otra práctica.

Todos estos exámenes serán calificados con las notas de Matrícula de Honor, Sobresaliente, Notable, Aprobado o Suspenso.

La prueba de ingreso se verificará ante Tribunales designados por los Directores de los Centros respectivos. Las pruebas anuales por asignatura se harán ante los Profesores correspondientes. La prueba final se realizará ante Tribunales, cuyo Presidente será designado por el Director general de Enseñanza Media, a propuesta de la Inspección oficial de la misma, con conocimiento de los Rectores respectivos; estarán constituídos por Profesores de los Centros de Enseñanza Media y Profesional del Estado, en los que figurará, además, en los exámenes de alumnos de los Centros no estatales, un representante del Profesorado de estos últimos Centros. En la parte teórica de la prueba final, el representante del Profesorado de los Centros no estatales será titulado universitario.

Para tomar parte en el examen final será necesario haber obtenido previamente la declaración de aptitud en las disciplinas a que se refiere el apartado c) de la Base VIII.

Base X.—Títulos y equivalencias

Al término de los cinco años de estudios y una vez aprobado el examen final, el título de Bachiller de Enseñanza Media y Profesional será expedido por el Rector, en nombre de la Dirección General de Enseñanza Media, a la cual corresponderá administrar los derechos.

Las certificaciones de cursos serán expedidas por el Centro respectivo.

A los Bachilleres de Enseñanza Media y Profesional que aspiren a obtener el título de Bachiller universitario les serán computados sus cinco años de estudios, previa la aprobación de un examen de admisión en el Instituto de Enseñanza Media en que hayan de continuar sus estudios. Dicho examen abarcará las materias propias de la formación general de dicho Bachillerato universitario que no figuren en el cuadro de estudios del Bachillerato profesional, y será realizado ante Tribunales integrados por Catedráticos de Enseñanza Media.

Los que fueren aprobados en este examen habrán de seguir dentro de la escolaridad reglamentaria los últimos cursos del Bachillerato universitario en un Instituto de Enseñanza Media y en calidad de alumnos oficiales o libres, sujetándose a todas las pruebas y condiciones que las disposiciones vigentes exijan.

El título de Bachiller de Enseñanza Media y Profesional habilitará para tomar parte en el examen de ingreso en Escuelas y Centros técnicos, con exclusión de las especiales superiores, así como para el ingreso en los Centros de Enseñanza y Organismos que exijan cinco años del Bachillerato universitario.

Por los Ministerios correspondientes a cada especialidad se considerará como mérito, a los efectos que se estimen oportunos, la posesión del título de Bachiller de Enseñanza Media y Profesional.

Base XI.—Profesorado

Los Profesores de los Centros habrán de ser: en las disciplinas de Ciencias y Letras, Licenciados en las respectivas Facultades; en las disciplinas técnicas, o bien titulados oficiales en las restantes Facultades universitarias o bien procedentes de las Escuelas Superiores o Profesionales técnicas y demás Centros de Enseñanzas especiales.

El Profesor de Religión será propuesto por el Obispo de la diócesis y nombrado por el Ministerio de Educación Nacional.

Los de Educación Física y Política serán nombrados por el Ministerio, a propuesta del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina. Asimismo, las enseñanzas del Hogar se organizarán de acuerdo con la Sección Femenina, que propondrá su Profesorado.

Las prácticas profesionales y las enseñanzas de idiomas modernos y de dibujo serán desempeñadas por titulados o, en su defecto, por expertos en las respectivas materias, designados por el Patronato correspondiente.

Base XII.—Selección del Profesorado

La selección de los Profesores oficiales se hará por concurso u oposición, cuyas condiciones se determinarán reglamentariamente.

Los concursos serán resueltos por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta razonada del Patronato correspondiente. Estos nombramientos serán por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar en cualquier momento, así como el Ministerio declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo. El nombramiento sólo será renovable por otro quinquenio, a propuesta del Patronato, con la ventaja económica que se acuerde. Los nombramientos por oposición conferirán a los designados la condición de empleados públicos con el carácter de permanencia y demás derechos inherentes a los mismos.

Los Profesores no oficiales serán designados libremente por los Centros respectivos, siempre que reúnan condiciones iguales a las establecidas para el Profesorado de los Centros del Estado.

Base XIII.—Ingreso y escolaridad

La condición de alumno se adquiere mediante la aprobación del examen de ingreso y la admisión de la matrícula por el Director del Establecimiento. La edad mínima para el ingreso será la de diez años, cumplidos en el año natural en que se sufra el examen. La iniciación de los cursos profesionales comenzará a los once años. Para la prueba final se exigirá la edad de quince años, siempre cumplidos dentro del año natural en que se efectúe la prueba.

El Patronato respectivo limitará en cada Centro la matrícula de alumnos, atendiendo a la naturaleza de los trabajos que han de efectuarse y a los medios de que se disponga.

Los alumnos quedarán acogidos a la vigente Ley de Protección escolar.

Se impulsará la habilitación de internados y comedores para los alumnos de localidades distintas a la del emplazamiento del Centro, y asimismo se fomentará la creación de Hogares que adiestren a los alumnos para la vida social, bajo la Dirección del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina.

Base XIV.—Gobierno de los Centros

Los Centros oficiales serán regidos por un Director nombrado libremente por el Ministerio de Educación, oído el Patronato correspondiente. El Vicedirector y el Secretario serán nombrados asimismo por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta en terna del Director del Centro, con el informe del Patronato respectivo.

El Interventor será designado en la misma forma, a propuesta del Claustro. Reglamentariamente se determinarán las funciones de las autoridades docentes, así como las que incumben a los Claustros de los establecimientos oficiales.

De todos estos nombramientos se dará conocimiento al Rectorado.

Los Centros no estatales tendrán autonomía absoluta para su gobierno, para la adquisición de sus medios económicos y para la administración de los mismos, salvo lo que disponga el Ministerio para las tasas académicas y las exenciones de gratuidad previstas en la legislación vigente. De igual modo deberán poner en conocimiento del Patronato y del Rectorado los nombres y condición de los Directores.

Base XV.—Régimen administrativo y económico

El régimen administrativo de los Centros oficiales será objeto de reglamentación especial, siempre a base de que todos los documentos serán uniformes, de que los establecimientos gocen de autonomía, salvo en los asuntos que por su importancia deban elevarse al Ministerio, y de que la tramitación de los expedientes dependa de manera directa de la Dirección General de Enseñanza Media.

Los Centros no estatales disfrutarán de autonomía administrativa, sin más obligación que realizar las inscripciones, obtener los libros de calificación escolar y verificar los traslados de matrícula, cambios de enseñanza y abono de los derechos para la expedición de los títulos de Bachiller en un Centro oficial de la provincia o comarca correspondiente.

El régimen económico de los Centros oficiales se establecerá reglamentariamente sobre la base de analogía estricta con los Institutos de Enseñanza Media.

Del mismo modo, los Centros no estatales disfrutarán de un régimen económico análogo a los Colegios de Enseñanza Media.

Quedan autorizados los Ministerios distintos al de Educación Nacional para contribuir al sostenimiento de determinados Centros del Estado o no estatales.

Base XVI.—Coordinación de la Enseñanza Media y Profesional

El Ministerio de Educación, a través del Patronato Nacional, coordinará las actividades de todos los Ministerios e instituciones públicas o privadas que de alguna manera participen en el sostenimiento y desarrollo de estos Centros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Ley quedará constituído el Patronato Nacional a que se refiere la Base VII. Una vez constituído, el Patronato someterá a la aprobación del Ministerio su propio Reglamento en el plazo de tres meses.

Segunda. De acuerdo con lo dispuesto en la Base III, el Ministerio de Educación redactará el plan general de distribución y creación de Centros de Enseñanza Media y Profesional, así como los planes de estudios en el plazo máximo de cinco meses, a partir de la publicación de la presente Ley.

Tercera. En el Presupuesto de mil novecientos cincuenta se consignarán las cantidades necesarias para el desenvolvimiento de esta Ley.

Cuarta. Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para aclarar e interpretar la presente Ley, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

Dada en El Pardo a dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 17 Julio, n.º 198.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 718 por la que se cancelan los números 682 y 696 y se dan normas para la recogida de legumbres secas en la campaña agrícola 1949-50.

(Continuación)

FICHEROS DE RESERVISTAS

Art. 24. Las Delegaciones Provinciales, con las relaciones recibidas, procederán a diligenciar una ficha por cada una de las personas que en ella figuren y que sean reservistas por primera vez en la presente campaña, y las intercalarán en el fichero individual de reservistas existente en la Delegación Provincial.

En los ficheros Local y Provincial de reservistas de legumbres y arroz que registrarán cuantos particulares correspondan, según su encasillado, a cada uno de los titulares a medida que vayan teniendo conocimiento de los mismos las Delegaciones Provinciales.

En el fichero provincial se registrarán todas las alteraciones que se produzcan por alta o baja en la cualidad de reservista, etc., en la misma forma que se determina en el párrafo tercero, artículo séptimo.

ALTAS Y BAJAS EN EL FICHERO

Art. 25 Las Delegaciones Provinciales, para conservar en debida forma el fichero, recibirán de las Locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los censos de reservistas de legumbres y arroz por «cambio de residencia», «defunción», «ausencia al extranjero», etc., etc., de quienes tuvieran reconocido tal derecho y en consecuencia de la pérdida o adquisición de la condición de obrero fijo y familiares de los mismos que tuvieran reconocido o se les reconozca el derecho a usar de la reserva.

TRASLADO DE RESERVA

Art. 26. Cuando la persona o personas que hayan de consumir las legumbres residan en provincia o localidad distinta de aquella en que están enclavadas las fincas sobre cuya producción se haya obtenido la reserva, se sujetará, para el traslado de la misma, a las disposiciones vigentes sobre el transporte de artículos intervenidos.

Asimismo será potestativo de estas personas poder entregar la cantidad de legumbres o arroz que les corresponda por la reserva en el Organismo encargado de la recogida, hecho que justificará con el documento que se expedirá por la Dependencia de la Comisaría de Recursos o Delegación de Abastecimientos que tengan a su cargo la recogida de legumbres, y haya recibido el importe de la reserva (modelo núm. 4) para, previa presentación del referido documento, poder recoger en el almacén distribuidor de destino que se fije por la Delegación de Abastecimientos del Municipio de consumo cantidad equivalente, previo pago de la mercancía a los precios que rijan en el almacén de la localidad.

El documento que se entregue al reservista acreditativo de la cantidad de legumbres percibidas, se extenderá por triplicado, y se consignará al Municipio de provincia de consumo. Un ejemplar se facilitará al reservista y otro se enviará a la Delegación Provincial de la provincia del consumo de la reserva, y el tercero lo conservará en su archivo la oficina expedidora.

En el ejemplar del «concierto» o «certificación», en su caso, del concierto colectivo acreditativo de la

condición de reservista se hará constar, por la oficina expedidora de la «certificación», la siguiente nota: *Expedido documento para retirar.....kilogramos de legumbres* (consignese el nombre de la misma), en el *Municipio de......, provincia de......»*, nota que será firmada y sellada por funcionario competente de la misma.

El interesado presentará dicho documento, juntamente con el ejemplar del «concierto» o «certificación», en su caso, en la Delegación de Abastecimientos de su residencia, en solicitud de que se le señale almacén en que deberá recoger la cantidad de legumbres correspondiente. La Delegación de Abastecimientos, examinados dichos documentos y hallados conformes con los antecedentes que obren en la Delegación, cursarán las órdenes pertinentes de suministro y harán constar el precio a que deberá ser abonada la mercancía.

El documento presentado quedará archivado en la Delegación como justificante de la orden de suministro.

CAMBIO DE RESIDENCIA DE RESERVISTAS

Art. 27. Si algún reservista de legumbres y arroz cambiara su residencia con carácter definitivo, en el correspondiente boletín de baja que se extienda se hará constar también la circunstancia que es «Reservista de legumbres y arroz».

RESUMEN DE RESERVISTAS

Art. 28. Las Delegaciones Provinciales, antes del día 15 de cada mes, remitirán a esta Comisaría General un resumen de reservistas de legumbres y arroz (según modelo anexo núm. 1) que ordena la Circular número 651 (modelo número 41).

PROPUESTAS DE PRECIOS EN LUGARES DE PRODUCCIÓN, ALMACENES RECOLECTORES Y SOBRE VAGÓN

Art. 29. Los precios que regirán para cada variedad de legumbres, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto del Ministerio de Agricultura *(Boletín Oficial del Estado* número 167, de 16 de Junio), serán los ya determinados por la Dirección General de Agricultura, que son idénticos a los vigentes en la campaña 1948-49.

Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, encargadas de la recogida, que se determinan en el artículo segundo, en un plazo máximo de diez días, y por correo certificado y urgente, dirigido a «Jefatura, Sección Precios», de este Organismo, remitirán para su aprobación, si procediera, las siguientes propuestas de precios:

1.° Precios para las legumbres que hayan de consumirse en los propios lugares de producción:

Se confeccionarán bajo la base de hallar un promedio con el número probable de kilogramos de cada clase y precios que se señalen, especificando y detallando en la propuesta este cálculo. A este promedio así obtenido se le podrá añadir en concepto de beneficio para el recolector las siguientes márgenes comerciales:

Para alubias, lentejas y garbanzos, el cuatro por ciento.

Para guisantes y habas, el siete por ciento.

Para almortas, el nueve por ciento.

A la cifra que se obtenga para cada artículo se le sumarán, en concepto de gastos de recogida, envasados y desenvasados, mermas, desgastes de saquerío, descuentos de pagos del Estado, cargas y descargas, etc., etc., hasta un máximo de 0,06 pesetas por cada kilogramo, con carácter fijo e invariable, más 0,01 pesetas, igualmente en cada kilo, para gastos de dirección, intervención y recogida; más otra 0,01 pesetas en cada kilogramo, fija e invariable, para cubrir el gasto de transporte desde era hasta localidad productora de consumo, y 0,03 pesetas por kilogramo como máximo en las legumbres que necesiten de gastos de desinfección y esterilización.

2.° Precios en almacenes recolectores situados en lugares distintos a los de producción:

La propuesta se hará a base de las cifras que resulten del cálculo anterior, pero sustituyendo la cifra de 0,06 pesetas por cada kilogramo en concepto de gastos de recogida, envasados, etc., por la de 0,08 y añadiendo además el gasto promedio de transporte que en la práctica se vaya a producir desde los lugares de producción hasta estos almacenes.

3.° Precios sobre vagón origen:

Los que resulten del cálculo anterior, más el gasto promedio del transporte que en la práctica se vaya a producir desde aquellos almacenes recolectores hasta este medio de locomoción.

Las Comisarías de Recursos deberán enviar a esta Comisaría General relación nominal (una hoja para cada provincia) de los pueblos que vayan a consumir su propia producción y copia a las correspondientes Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que dependan de su Zona y a las respectivas Fiscalías de Tasas (a ser posible el mismo día que remitan a este Organismo Central las anteriores propuestas de precios). También remitirán otra relación de los pueblos con almacenes recolectores, situados en lugares distintos a los de producción.

Iguales requisitos cumplirán las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en relación con esta Comisaría General y Fiscalías de Tasas, que efectúen la recogida con independencia de las Comisarías de Recursos.

PRECIOS OFICIALES

Art. 30. *Una vez aprobadas y publicadas* por este Organismo Central las anteriores propuestas, todas las Juntas Provinciales de Precios enviarán, en un plazo máximo de ocho días, por correo certificado y urgente, dirigido a «Jefatura, Sección Precios», las correspondientes propuestas de precios oficiales que se formarán:

1.° Para las que se vayan a consumir en los mismos lugares de producción:

A base de los precios que se aprueben en dichos lugares para los almacenistas recolectores, según el punto primero del artículo anterior, más margen de detallista, si existiera, y redondeo centesimal (para poder dar raciones de 100, 200, 300, etc. gramos) incrementando a quéllos, del cual se les pasará el oportuno cargo a los vendedores, firmando la orden de cobro que los Secretarios de Precios cursen a las Cajas de Compensación (a la vista de las distribuciones que de Avituallamiento para cada pueblo), el señor Interventor Delegado de Hacienda. Si no existiera el minorista, se suprimirá el margen de éste.

2.° Para las que se vayan a vender en almacenes recolectores situados en lugares distintos a los de producción:

A base de los precios que se aprueben en dichos almacenes, según el punto segundo del artículo anterior, más margen de detallista, si le hay (si no se suprimirá este beneficio), más el redondeo centesimal, aplicando el mismo sistema que se indica en el caso anterior.

3.° Para las legumbres que no se vendan en ninguno de los dos sitios indicados en los párrafos anteriores:

Se formará el precio a base de un promedio (que se detallará y especificará), de los precios de sobre vagón origen normalmente abastecedores, más el gasto promedio de transportes desde aquéllos hasta los almacenes cabeceras de Zona (para así dar cumplimiento a lo dispusto en la Circular 434 A), más el seguro, con arreglo a las tarifas oficiales, y teniendo en cuenta lo que se dispone en la norma 29 de la Circular 511, más el gasto transporte desde estos almacenes hasta los pueblos que se abastecen de los mismos, más margen de mayorista de destino, más el margen de detallista y redondeo centesimal, si hubiera lugar a él.

MÁRGENES DE BENEFICIO PARA MAYORISTAS DE DESTINO Y DETALLISTAS

Art. 31 Los beneficios que se conceden para los almacenistas de destino y detallistas son los siguientes:

	Mayor — Pesetas por kg.	Detall — Pesetas por kg.
Para almortas............	0,10	0,15
Para alubias y garbanzos..	0,40	0,60
Para lentejas............	0,30	0,50
Para guisantes y habas....	0,20	0,30

LEGUMBRES PARA PIENSOS

Art. 32. La totalidad de las legumbres expresadas se destinará por esta Comisaría General para consumo humano; pero si la cuantía de la cosecha de legumbres finas lo permitiesen, podrán destinarse eventualmente para piensos partidas de almortas o habas.

GUÍAS Y CONDUCES

Art. 33. Queda prohibida la circulación de legumbres secas siempre que no vayan acompañadas de la guía única. Estas guías serán expedidas en todo caso por los Organismos encargados de la recogida a que se refiere el artículo segundo de esta Circular, sin otra excepción que en lo relativo a semillas de guisantes, habas y judías de verdeo, cuyas guías se expedirán por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, en cuyo Organismo se delega esta función.

El transporte de la cosecha desde el campo hasta el almacén receptor se llevará a cabo con el acta de entrega y conduce expedido por la Alcaldía o Comisaría de Recursos.

PLAN DE TRANSPORTES

Art. 34. Los Organismos encargados de la recogida de legumbres especificados en el artículo segundo enviarán al representante de esta Comisaría General, en la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, los planes de transporte, según se ordena en la Circular número 438, capítulo quinto.

RESERVAS COMPLEMENTARIAS PARA SIEMBRA

Art. 35. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pondrá a disposición de los agricultores las cantidades de legumbre que por éstos, o por el Sindicato Nacional del Trigo, sean solicitadas para completar reservas de siembra en aquella Zona en que lo estime preciso.

Esta legumbre se entregará por los almacenes del S. N. T., y caso de no haber existencias suficientes en éstos, por los almacenistas de provincias productoras, y en este caso, al precio oficial aprobado para los mismos en origen.

INTERVENTORES PARA LA RECOGIDA DE LEGUMBRES

Art. 36. Las Comisarías de Recursos en las Zonas productoras de su competencia y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias productoras autónomas podrán proceder a la designación del personal necesario, con cargo a los fondos indicados en el artículo 29, para que, en orden a la producción de legumbres, se lleve a cabo en la forma más eficiente su intervención.

Los Interventores nombrados para la recogida tendrán como misión la vigilancia, en los puntos en que se les destine, del cumplimiento de las normas dictadas o que pudieran dictarse para llevar a cabo la intervención y recogida de los productos que se mencionan en esta Circular.

En el ejercicio de dicha misión se ajustarán a las normas generales dictadas o que se dicten por este Organismo e instrucciones especiales que reciban de las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda.

SANCIONES

Art. 37. Se considerará clandestina la siembra y producción de legumbres no concertadas a los efectos que determina esta Circular, sancionándose como ocultación la no declaración o falsedad de los datos declaratorios de superficie y cosecha, la falta de concordancia entre el área de cultivo o semilla empleada y la cosecha real obtenida, la no entrega o fuera de plazo de las legumbres.

Los colaboradores en la recogida vendrán obligados a dar cuenta al Inspector-Delegado de Recursos de los productores que oculten o retengan indebidamente cantidades de legumbres. El incumplimiento de esta obligación motivará la retirada del carnet de colaborador, con independencia de la responsabilidad de otro tipo que se le pueda exigir.

En todos estos casos serán de aplicación los preceptos legales y procesales establecidos por el Decreto-ley del Ministerio de Justicia de 30 de Agosto de 1946 *(Boletín Oficial del Estado* número 264), sin perjuicio del expediente que en cada caso habrá de instruír la Fiscalía de Tasas.

ANULACIÓN DE DISPOSICIONES ANTERIORES

Art. 38. Quedan derogadas las Circulares números 682 y 696 y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Circular, que entrará en vigor desde el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Madrid, 12 de Julio de 1949.—El Comisario general, José del Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Delegado Nacional del Servicio del Trigo, Comisarios de Recursos y Gobernadores civiles.

Nota.—Los modelos que se citan como Anexos a la precedente Circular, se facilitan ya impresos por los Organismos de Abastecimientos encargados de la recogida de las legumbres.

(Del B. O. del E., 28 Julio, n.° 209.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de Julio de 1949 por la que se subsana la omisión padecida en la de 9 de Junio de 1949, relativa a concesión de préstamos de simiente de trigo a los agricultores.

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado una omisión en la relación de provincias que el artículo segundo de la Orden de este Ministerio de 9 del actual mes de Julio señalaba como posibles beneficiarias de los préstamos de simiente de trigo a los agricultores, que concedió el Decreto de 17 de Junio, se deberá considerar redactado dicho artículo en la siguiente forma:

«Artículo segundo. Las provincias beneficiarias serán: las de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Jaén, Huesca, Zaragoza, Navarra y Lérida, y también podrán serlo aquellas en que por el Servicio Nacional del Trigo se comprueben daños originados por el pe-

drisco u otras causas, en cuantía suficiente para justificar la concesión de los préstamos de semilla de trigo.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de Julio de 1949.—Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(Del B. O. del E., 2 Agosto, n.º 214.)

1211

Diputación Provincial de Segovia

Arbitrio provincial de maderas y leñas

Confeccionado por el Negociado de Arbitrios de esta Excma. Diputación el padrón de contribuyentes por los arbitrios provinciales de maderas y leñas, de aprovechamientos realizados en montes radicantes en esta provincia, durante la actual campaña forestal de 1948-49, por el presente se pone en conocimiento de los interesados que dicho padrón se halla a disposición de quienes deseen examinarlo, a fin de oír reclamaciones si las hubiera, y en caso contrario, proceder a hacer efectivo dicho arbitrio, teniendo en cuenta que si el ingreso se realiza durante todo el mes de Agosto próximo, tendrá la bonificación del 3 por 100; durante el mes de Septiembre, sin bonificación alguna; durante la primera quincena de Octubre, con el recargo del 10 por 100, y si se dejara transcurrir también esta fecha, con el 20 por 100, procediéndose a su cobro por el procedimiento de apremio.

Arbitrio provincial de mieras y resinas

Por el presente se requiere a todos los que hayan realizado aprovechamientos de resinación en montes radicantes en esta provincia, para que durante el próximo mes de Agosto presenten a esta Presidencia declaración jurada provisional del número de kilogramos que calculen han de recoger durante la actual campaña forestal de 1948-49, a fin de practicar la liquidación correspondiente, con la bonificación del 3 por 100; bien entendido que si dejaran transcurrir el plazo señalado, habrán de realizar el ingreso sin bonificación alguna.

Segovia, 22 de Julio de 1949.—El Presidente, Luis Cereceda Delgado.

1241

Confederación Hidrográfica del Duero

Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: Excelentísimo Sr. don César Balmaseda Echeverría.

De su representante: Don Luis García Suárez, Cervantes, 20, Valladolid.

Clase de aprovechamiento: Riegos.

Cantidad de agua que se pide: 20 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Moros.

Términos municipales en que radicarán las obras: Valdeprados, Otero, (Segovia).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del R. D. Ley de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en la calle de Muro, 5, Valladolid, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del R. D. Ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Valladolid, 3 de Agosto de 1949. El Ingeniero Director Adjunto, Lucrecio Ruiz-Valdepeñas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1224

AGUILAFUENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 236 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales, se hace público que en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto por el plazo de quince días un expediente de suplementos de créditos en el presupuesto de gastos del ejercicio actual, con cargo al superávit de la liquidación del presupuesto ordinario de 1948, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las observaciones y reclamaciones que se crean oportunas.

Aguilafuente, 27 de Julio de 1949. El Alcalde, Pantaleón García.

1226

BERNARDOS

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que puedan formularse reclamaciones, un expediente de suplemento y habilitación de créditos con imputación a diferentes capítulos y artículos del presupuesto ordinario de este Municipio correspondiente al actual año, que habrán de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los gastos en la liquidación del presupuesto ordinario del último ejercicio, para atender al pago de diversas atenciones.

Bernardos, 27 de Julio de 1949.—El Alcalde, Pablo Ferradal.

1239

ZARZUELA DEL PINAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el ganado de varios vecinos, perteneciente al Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar.

Zarzuela del Pinar, 2 de Agosto de 1949. -El Alcalde, Escolástico Olmos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1290

SEGOVIA

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia de este partido, en el expediente de dominio, promovido por don José Esteban Gil, para que se inscriba a su favor en el Registro de la Propiedad de este partido, las siguientes fincas rústicas en el término municipal de Zamarramala (Segovia): Una finca rústica al sitio denominado de «Las Heras de Abajo», de nueve áreas, sesenta y seis centiáreas, que es la parcela diecinueve del polígono veintiséis a efectos catastrales, y linda Norte, Pablo Ceballos; al Este, camino de San Juan; al Sur, de Felipa Calleja, y al Oeste, de Pablo Ceballos.

Otra al propio sitio que la anterior, de dos áreas, ochenta y nueve centiáreas, que es la parcela veintidós del polígono veintiséis a efectos catastrales, y linda Norte, de Gregorio Mateo; Este, de Pablo Ceballos; Sur, Romualdo González, y Oeste, de Eustaquio Martín; en cuyo expediente por providencia de esta fecha se ha acordado citar a los herederos de don Pedro Gil, persona a cuyo nombre aparecen catastradas las mencionadas fincas; a los colindantes don Pablo Ceballos, doña Felipa Callejo, don Gregorio Mateo, don Romualdo González y don Eustaquio Martín, o a sus herederos o causahabientes, todos ellos de domicilio y paradero desconocidos, y se convoca por medio del presente a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la fijación o publicación del presente puedan comparecer ante este Juzgado a alegar lo que a su derecho interese.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia, expido el presente en Segovia a veintisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario. Firmado. V.º B.º: El Juez de Primera Instancia. Firmado.

1238

102 Comandancia de la Guardia Civil

ANUNCIO

A las once horas del día cuatro del próximo mes de Septiembre se verificará en la Casa-Cuartel que ocupan las fuerzas de esta Cabecera (Cuartel de «El Alcázar»), la subasta de escopetas recogidas a infractores a la vigente Ley de Caza y Reglamento de Armas y Explosivos, así como la chatarra de las destruídas, en virtud de cuanto preceptúan los artículos 53, 56 y 57 del vigente Reglamento de Armas y Explosivos, corriendo por cuenta de los adjudicatarios el importe del presente anuncio.

Segovia, 1 de Agosto de 1949.—El Teniente Coronel primer Jefe. Firmado.

1231

HERMANDAD SINDICAL DEL CAMPO

GOMEZSERRACIN

Anuncio para proveer una plaza de Guarda rural de la Hermandad Sindical del Campo de Gomezserracín mediante concurso-oposición

Cumpliendo acuerdo adoptado por el pleno de esta Hermandad, que tuvo lugar el día veintitrés de Febrero último, y de este Cabildo Sindical de la misma, en la celebrada con fecha quince del actual, se anuncia a provisión de una plaza de Guarda rural, vacante en este Organismo, dotada con un haber mensual de cuatrocientas pesetas, y gratificación de Navidad y 18 de Julio, por un total de ochocientas pesetas, con todos los derechos que en el Reglamento de Guardería Rural y Policía de ésta se establecen.

El concurso-oposición se celebrará el día diecinueve de Octubre de 1949 en el domicilio social de esta Hermandad, ante el Tribunal constituído en forma reglamentaria de acuerdo con el artículo 156 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de Marzo de 1945.

Con diez días de antelación se hará pública en las Oficinas de esta Hermandad la relación de admitidos para participar en este concurso-oposición.

Pueden tomar parte en él todos los españoles mayores de veintitrés años y menores de sesenta que hayan cumplido el servicio militar y no padezcan defectos físicos que impida el ejercicio del cargo. Serán de aplicación las normas de la Ley de 25 de Agosto de 1939 en cuanto a los porcentajes.

Las instancias se presentarán en la Secretaría de esta Hermandad, debidamente reintegradas, en un plazo que expirará el día veintinueve de Septiembre de 1949, a las doce horas del mismo de la noche, suscritas de puño y letra del interesado. Deberán presentarse los siguientes documentos:

1.º Certificado de nacimiento.

2.º Certificado de militante, adherido o Vieja Guardia, según los casos, extendido por el Jefe provincial del Movimiento. En su defecto, certificado de adhesión.

3.º Certificado de antecedentes penales.

4.º Certificado da licenciamiento del Ejército o Cartilla Militar en que acredite su actual situación. (Este documento será entregado al interesado una vez terminada la oposición.)

Pueden presentarse cuantos méritos crea conveniente, el interesado, a efectos de puntuación, teniendo en cuenta que el orden de preferencia, según el artículo 155 de la Orden antes citada, es Vieja Guardia, Caballero Mutilado, Ex-combatiente Excautivo, Huérfano de Guerra o familiar de caído.

Antes de iniciarse el concurso, deberán sufrir los aspitantes reconocimiento médico ante el facultativo que designe la Hermandad, no pudiendo participar en la oposición en caso de no reunir las condiciones físicas establecidas.

El que resulte aprobado, deberá tomar posesión del cargo en un plazo de quince días, entendiéndose renuncian a todos sus derechos en caso contrario.

Los ejercicios se ajustarán al programa aprobado por la Delegación Provincial de Sindicatos para esta clase de concurso, desarrollándose con el siguiente orden:

1.º Ejercicio eliminatorio de cultura general, que comprenda práctica de dictado y un problema aritmético.

2.º Ejercicio oral sobre temas de cultura elemental, según las enseñanzas que se estudian en la escuela primaria.

3.º Ejercicio práctico, extender una denuncia y resolver algún caso práctico relacionado con la profesión de Guarda.

4.º Breve descripción del término municipal.

Lo que se hace público en el Boletín Oficial de la provincia, a los efectos establecidos en la ordenanza de la Hermandad.

Gomezserracín, 19 de Julio de 1949. El Prohombre de la Hermandad, Pedro Martín.—El Secretario Contador, Santiago Muñoz.—V.º B.º: El Delegado provincial, Angel Caballer Rodriguez.

TALLAR DE ENCINA

ACOTAMIENTO

LANGUILLA

Como dueño de la finca ubicada en término de Mazagatos, distrito municipal de Languilla (Segovia), declara don Cipriano Sanz y Sanz, vecino de Ayllon, la existencia de tallar de encina, y por consiguiente prohibida la entrada de toda clase de ganados, en el siguiente predio:

Una finca rústica en el paraje denominado «Los Majanos», de cabida veintinueve áreas, quince centiáreas, limitando Este, majano y fincas de cereales; Sur, monte de Santiago Arribas Berzal; Oeste, varios predios, y Angel Ramírez Berzal al Norte.

Han sido colocados los correspondientes hitos en distintos lugares de la finca, que se declara tallar a los efectos oportunos.

Ayllón a 23 de Julio de 1949.—Cipriano Sanz.

IMPRENTA PROVINCIAL